

dos los tres poderes segun y como llevamos observado respecto de los concilios generales y provinciales: no lo creemos necesario. Para nada de eso tiene escrúpulo ó dificultad el Sr. J. B. M.: la division de poderes espirituales no plugó á Jesucristo (resp. núm. 75). Y si no plugó á Jesucristo establecer la division de poderes como base de la constitucion de su Iglesia ¿por qué ó como plugue ahora al Sr. J. B. M. ir oblicuamente sobre esta base tácita que no plugó á Jesucristo, digo, levantando su merced toda su constitucion religiosa? á riesgo de que se le niegue en el todo y en cada parte de su dicha constitucion el supuesto de que pluguiese á Jesucristo tal base? á riesgo de que se le eche en cara este sofisma tan claro como continuado desde el principio hasta el fin de dicha constitucion?

Observacion.

Muy pequeños aparecen los obispos en esta constitucion universal espiritual federal. No solo por lo que se deprimen y estrechan (vease la nota sesta) sus poderes legitimos divinos, sino tambien por el nuevo origen y dependencia que se les dá haciendolos proceder inmediatamente de la masa del pueblo de su diócesis y hasta de las mugeres (1) cuando allá en el suplemento pág.

(1) *Estos poderes espirituales activos de las mugeres han mortificado mucho á los protestantes: todavia en cuanto á la cena no dan una solucion siquiera aparente: y los anglicanos se avergonzaron al ver cabera de su Iglesia una muger.*

127, 128, 129, 130 y 131) se les asigna con razon su procedencia inmediata directa del mismo Jesucristo; ¿cuantas diversas formas cambia el error para insinuarse! ¿cuan instable! ¿cuan inconsiguiente es consigo mismo!

"Pero todo se emplea aunque sea abiertamente contradictorio cuando se trata de crear un clero tan sugeto y dependiente como lo han hecho algunos soberanos absolutos" (Mad. Stael vol. 1. pág. 407) "cuando se quiere hacer un código y establecer principios segun los cuales por medio de cómodos sofismas quede la autoridad civil dueña de la Iglesia y subyugados sus ministros. — Cuando "se quiere establecer un órden segun el cual quede quitada toda su independenciamiento al ministerio:" cuando "se pretende que el clero deba seguir al gobierno mudar con él y al tanto que él, y que no pare sino donde al gobierno pareiese conveniente parar, donde el gobierno hubiese encontrado el sacerdote hasta donde le quiera complaciente." (De Pradt Quatro concor. tom. 2. pág. 31 32).

Por eso cuando se trata de impeler á cada un obispo al atropellamiento de la disciplina universal y al regreso á sus facultades originarias, adulatoriamente se les levanta hasta las nubes, se les presenta su autoridad como igual como emula de la del papa y hasta del mismo concilio general; se constituye á cada uno en su diócesis como soberano, como independiente, como capaz de resistir y de sublevarse legítimamente contra los decretos y sentencias del papa y del concilio general.

No pienso á la verdad entrar en la cuestion á cerca de las dispensas, casos y censuras reservadas: en lo general basta lo dicho en las dudas pag. 11 y 12, que es tomado de las conferencias de Angers sobre la gerarquía tom. 1, pag. 371 y siguientes. En cuanto á los obispos ellos cuidan bien de estudiar saber entender su obligacion: no soy yo quien se la ha de enseñar; ni las razones ó sinrazones espendidas en contra por el Sr. J. B. M. desde el número 107 de la respuesta son las que hayan de sublevarlos, cuando ni Febronio ni Tamburini ni otros todavia mas hombres han podido salir con eso.

Cuando en efecto han visto los novadores la inutilidad de sus artificios y conatos para sublevar los obispos contra los cánones contra el órden y disciplina general de la Iglesia, y sobre todo contra la cabeza de ella: no les queda mas recurso que ver si pueden criar otro nuevo género de obispos insubordinados adversos reveldes á la cabeza de la Iglesia, agenos separados del centro de unidad ya desde el mismo principio: los cuales *nec á canónica et ecclesiastica potestate rite ordinati nec missi sunt, sed aliunde veniunt*: los cuales por lo mismo no pudieran ser recibidos ni tenidos como *legítimos verbi et sacramentorum ministros* sin incurrir en el anatema del Tridentino [sess. 23 de ordin. can. 7]. Allá van todas esas declamaciones del suplemento y de la respuesta subiéndolo hasta las nubes los derechos de ese metropolitano del cual en la constitucion universal espiritual federal ni mencion se hizo: á ver si al-

gun metropolitano se suelta confirmando y ordenando obispos sin bulas: cosa que no han podido conseguir jamas. Allá vá tambien que al mismo tiempo y en perjuicio de esos mismos tan ponderados derechos metropolitanos hacen de cada obispo un metropolitano andante que pueda ir y que vaya en efecto (resp. núm. 80) por esos mundos consagrando obispos lo mismo que pudiera ir diciendo misas [resp. núm. 79] ni mas ni menos como Melecio de Licopolis en Egipto y como Tayllerand en Francia. Estos solos supieron proféticamente la república universal espiritual federada del Sr. J. B. M.; pero el concilio Niceno, Benedicto XIV, Pio VI y VII y cuantos con la Iglesia universal han reprobado esas ordenaciones, no solo *ignoraban lo que debian saber sino que únicamente sabian lo que se debia ignorar*, en concepto del Sr. J. B. M.

Tomassino que ciertamente sabia mas historia y disciplina eclesiástica que el Sr. J. B. M. y era mas ingenuo, ha dicho no una vez, no de paso, no sin pruebas. "Será bien observar que en los primeros y antiquísimos siglos se encuentran ciertos ensayos y vestigios de esta reciente disciplina (acerca de institucion de obispos) Ni puede caber duda en que los apóstoles, y particularmente los principes de los apóstoles, hayan usado de una cierta potestad suma en la ereccion de los obispados y en la eleccion de los obispos. Al crear los metropolitanos no se desnudaron absolutamente los apóstoles de su antiguo derecho sobre los obispos y sobre los mismos metro-

politanos. Otra y mas veces debe inculcarse y repetirse, que el imperio de unos obispos sobre otros obispos sucesores igualmente que ellos de los apóstoles, no procede sino de una cierta imitación y espresion de aquella prerogativa con que Cristo honró á S. Pedro elevandolo sobre los otros apóstoles &c. *Recentiores hujusce disciplinae pro-lusiones quasdam et vestigia jvabit* (al de buena fe) *observasse prioribus adeoque et vetustissimis saeculis impressas. Nec dubitari quidem potest quin apostoli et maxime apostolorum principes summa quadam potestate uterentur in creandis episcopatibus novis et in episcopis diligendis. Ubi ab illis erecti sunt metropolitani, non suo se illi funditus prisco exuerunt jure in episcopos et in ipsos metropolitanos. Iterum iterumque inculcandum illud est, episcoporum imperium super alios episcopos apostolorum aequae successorum proficisci ab ejus prerogativa imitatione et expressione qua Christus Petrum decoravit extulitque supra alios apostolos.*

Innumerables escritos mejicanos han individualizado los hechos anteriores del siglo duodécimo que trae Tomassin y otros que no son Tomassin: lo cual bastó y sobró para desmentir completamente la rotunda asercion (suplem. pág. 122) de que antes del siglo XII *ninguna intervencion* tubieron los papas en la eleccion de obispos, &c. El Sr. J. B. M. se equivocó entonces en decir eso: es equivoco y se equivoca todavía en identificar los *mandatos apostólicos de providendo y espectativas* (resp. núm. 92) con la confirmacion de obispos: se équivoca cre-

yendo que sea eso mismo que su merced dice lo que dice Wan Espen (1) en el lugar donde habla de los mandatos *de providendo* que es el que cita: y se equivoca en creer contrario al testo de Tomassin citado por mi ese otro testo que su merced alega del mismo Tomassin. La solucion de este testo último está inclusa manifiestamente en aquel testo primero para todo el que sabe leer. A Tomassin no se le olvidaba tan facilmente ni tan presto lo que escribia, ni menos lo que notaba ó hacia notar con un énfasis como aquel *iterum iterumque inculcandum illud est* &c., y con efecto en otras partes tratando de patriarcas, de legados, de primados &c. repite inculca la misma reflexion ú observacion de la cita que es de S. Leon [epis. 84.] y es cardinal en la materia.

Las escrituras nos presentan á los obispos todos iguales por institucion divina. Uno solo de entre ellos se observa tener sobre los demás una superioridad claramente marcada. Y asi esos otros grados de superioridad de unos obispos sobre otros [intermedios entre ellos y el papa] no son, ni han sido, ni pueden ser sino espresiones del

(1) *Quizá no ha sido pura y mera equivocacion. Por algo no se ha citado como todos citamos el lugar donde dice eso Wan Espen [p. 2. t. 23. c. 1. n. 5.] por algo se ha citado solo el foliote de una edicion que no es la que aqui anda en manos de todos [resp. pag. 52 n. 92.]*

poder papal y medios de ejercerlo con mas facilidad y con mejor efecto. *Iterum iterumque inculcandum est, &c.*

Bellisimamente desenvuelve esta idea el autor de los opúsculos sobre la constitucion gerárquica de la Iglesia citado por el memorable papa Pio VI. en la célebre contestacion, que tubo con los arzobispos de Maguncia, Colonia, Treveris y Salisburgo sobre las nunciaturas, á quienes redarguye victoriosamente: son sus palabras: "Decidme les preguntaba, esa distincion de grados que se ha establecido entre los obispos, ya desde la primera edad de la Iglesia, por la cual uno es constituido sobre otros; de donde provino? No de derecho divino, pues que por este todos son iguales. No por algun concilio general; porque mucho antes que se celebrase el primero estaba introducida. No por alguno provincial; porque la distincion de autoridades en las provincias debió preceder á la distincion de las mismas provincias. No por convenciones entre algunos obispos á quienes acomodase establecer tal forma de gerarquía; porque ni ellos podian por su arbitrio someter su autoridad á otras nuevas, ni aun cuando voluntariamente se sujetasen podian imponer tal sujecion á sus sucesores que no tenian dependencia de ellos.... sola pues la suprema potestad de la silla apostólica anterior á todas podia establecer este orden de cosas, y conferir á uno autoridad sobre muchos, segun que así constituyó en otros tiempos los patriarcados y las primacías, y en ellos y los nuestros la vemos en- gir

las metrópolis, de forma empero que todos quedasen sugetos á la Iglesia matriz."

Tal es el origen (Marca de concord. sacer. et imp. lib. 8. c. 8. n. 6 y 7.) tal la naturaleza de esos derechos metropolitanos que antes del concilio calcedonense no fueron sino patriarcales ó éscarcales como demuestra Marca [de concord. sacer. et imp. lib. 1. c. 3. n. 1 y 2.] y como se evidencia por la carta de Inocencio I. *ad Alexandrum antiochen.* Cotejandola con las actas nicenas relativas al cisma de Melecio. *Iterum iterumque inculcandum illud est &c.*

De otra suerte seria inesplicable el derecho con que S. Pedro eligió á Evodio é Ignacio para obispos de Antioquia: seria inesplicable el derecho con que S. Martin delegó á Estevan y Juan para que proveyesen de clérigos y de obispos las iglesias necesitadas de oriente: seria inesplicable el derecho con que S. Agapito depuso á Autimo y ordenó en su lugar á Mennas elogiado por eso de la misma Iglesia rusa admirado por Natal Alejandro. *Primum gloriosius exercere non potuit Romanus Pontifex, quam constantinopolitanum Patriarcham hereticum exauctorando & in ejus locum alium ordinando idque nulla synodo convocata* (Saccul. 6. cap. 2. art. 7.) Esta reflexion de Tomassinó viene á ser casi la materia de una sabia y muy completa disertacion sobre confirmacion de obispos reimpressa en México en la oficina de Valdes año de 1827, la cual toda entera doy aqui por inserta ya por no me-
Tom. VII.

terme á formar otra disertacion mas fastidiosa y menos substancial sobre las menudencias de aquellos diez y seis números desde el 90 de la respuesta ya porque el contenido de aquellos diez y seis números no me parece capaz de inducir á ningun obispo á hacer lo que Melecio y Taylerrand. Si acaso gustare alguno de imponerse á fondo en este punto la citada disertacion le satisfará mas plenamente que pudiera yo hacerlo. A quien no pudiere ó no quisiere tomarse tanto trabajo bástele saber que este es un punto de disciplina general respetado por los concilios generales sobre el cual no han pensado nunca en hacer el reclamo mas mínimo las iglesias católicas de Suiza, Rusia, Prusia, Alemania, Holanda, Irlanda, Inglaterra, Norte-américa, Colombia, &c. basta saber que mas de cien obispos súbditos de Napoleon reunidos de su orden en Paris en 1811 se creyeron incompetentes para tocar en este punto y que ellos hubieron de dirigirse á Pio VII en último resultado asi como lo hizo el mismo Napoleon en 1813, plenamente convencido de que en este negocio nada podia ni por si solo ni aun con toda aquella su asamblea mucho mas que provincial mucho mas que nacional.

Este razonamiento pues está en buena lógica. Hubo facultad en S. Pedro para dar por si á la Iglesia entera un obispo, un apóstol en S. Matias; (resp. núm. 96.) hubo facultad en S. Pedro para dar por si á Jerusalem un obispo en Santiago (Euseb. l. 2. histor. ecclesias. c. 1.) á Alejandria otro en S. Marcos, á Antioquia otros

dos en S. Evodio y en S. Ignació. Hubo facultad en el sucesor de S. Pedro para dar por si á Constantinopla un obispo en S. Mennas &c. y para dar tambien por su legado obispo á la Iliria &c. (resp. núm. 98 al fin) luego antes del siglo XII alguna intervencion tubieron los papas en la eleccion de obispos. *Sed ejus tamen recentioris disciplinae prolesiones quasdam et vestigia juvenit observasse prioribus adeoque et vetustissimis sæculis impressa. Nec dubitari quidem potest &c.* Esta es la lógica de Tomassin que ha aprendido allí el de las dudas. A la cual ciertamente no se parece esta otra lógica del Sr. J. B. M. Los obispos griegos lo mismo que los ilirianos segun Tomassin no acudian á Roma por la confirmacion [resp. núm. 98] ¿luego los mejicanos ahora no deben acudir? *Nego consequentiam.* Todo eso entonces alla procedia á ciencia y paciencia del papa y de toda la Iglesia católica conforme á las leyes positivas en aquellos tiempos y en aquellos lugares vigentes. La ley vigente en este tiempo y en este lugar no es esa sino otra, contra la cual no hay en este tiempo ni en este lugar autoridad ninguna civil que atreva lo que no atrevió todo un Napoleon, ni autoridad eclesiástica mejicana que atreva lo que no atrevió la asamblea de mas de cien obispos reunidos en Paris en 1811: solo la cismática asamblea constituyente atrevió en 1792 eso que el Sr. J. B. M. quiere que atrevamos aqui nosotros.

Reflexiones sobre la totalidad de la constitucion religiosa del Sr. J. B. M.

§. I.—*Materias federales.*

Con gran trabajo y repugnancia he dado varias vueltas al cuaderno á ver si encontraba una designacion ó distincion clara precisa de materias esclusivamente federales correspondientes digamos á nuestro artículo 162 de la constitucion federal mejicana. Me limpiaba los ojos, aguzaba la vista como Sancho, mas no podia distinguir. Ya se vé; como habia de encontrar tales materias cuando todas cuantas podian serlo estan adjudicadas á cada iglesia particular independiente aislada? *¿que es lo que compete al papa?* (resp. núm. 57.) me pregunta el Sr. J. B. M. Nada en el sistema de república universal espiritual federal.

Ni aun la correccion le compete. *Dic* no á Pedro sino *Ecclesiae* [resp. núm. 13.] Esto es ya se vé en cuanto á lo ejecutivo. Ahora en cuanto á lo legislativo y judicial pregunto yo al Sr. J. B. M. ¿qué es lo que compete en su concepto esclusivamente al concilio general? ¿ó que es lo que no compete al concilio provincial segun los números 56, 57, 78. de la respuesta? El concilio provincial es la *suprema audiencia á donde toca dirimir las controversias ó cuestiones de fe de disciplina y todos cuantos negocios de gravedad y aun del mayor momento ocurran en ellas* [respuesta núm. 56 y 57.] á el compete *conocer hasta de heregias y asuntos de fe* [resp. núm. 78.] ¿Qué es pues lo que no le compete? que es lo que compete exclu-

sivamente á solo el concilio general? ¿para cuales otras materias distintas es el concilio general? ¿cuales son las materias exclusivamente federales?

Aqui se vé ahora en claro cuan insignificante es aquella palabra *gobierno particular* puesta en el artículo quinto de la constitucion religiosa del Sr. J. B. M. (resp. núm. 66.) y tambien la palabra *gobierno interior* puesta en los números 67 y 75. puesta digo sin efecto, sin sentido alguno, acaso con el solo objeto de aparentar á vista del incauto algun resto nominal de dependencia ó de union entre las iglesias particulares y la iglesia universal. Porque aquella palabra *gobierno particular, gobierno interior* va suponiendo ecisistente una distincion ó division de las materias espirituales en federales y no federales: de entre las cuales aquellas primeras son de la competencia esclusiva de las autoridades federales, esto es del papa y del concilio ecuménico: y estas otras son de la competencia esclusiva del gobierno particular ó interior de cada Iglesia. Mas hemos visto que en el sistema del Sr. J. B. M. no hay materia alguna espiritual agena del *gobierno particular* ó interior de cada Iglesia, sea *reforma* ó enmienda de la disciplina, sea causa delito ó negocio del *mayor momento*, sea cuestion contra los *cánones* ó *contra la fe* [resp. núm. 56. y 57.] sea *heregía* ó *asunto* de fe [resp. núm. 78.] de todo puede *conocer* por si solo *aislado independientemente* del papa y del concilio general el concilio provincial, aquella *suprema audiencia* particular [resp. núm. 56]. Pregunteme pues ufano [alli] el

Sr. J. B. M. ¿que es lo que compete al papa? mientras que le pregunto yo tambien ¿qué es lo que compete al concilio ecuménico esclusivamente? que es lo que no compete al concilio provincial solo aislado é independiente?

Desengañese el Sr. J. B. M. de que unas mismas materias, unas mismas cuestiones, unas mismas causas son las que se tratan y se han tratado en los concilios provinciales y las que se llevan y se han llevado de alli ya á otro concilio mas amplio ya al papa ya al concilio ecuménico toda vez que en el concilio provincial no se logró felizmente fenecerlas.

Desengañese el Sr. J. B. M. de que en la Iglesia no hay ni puede haber materia alguna esenta del conocimiento de las autoridades supremas en que está vinculada la unidad de todas las iglesias. En la competencia de estas autoridades entra sin duda resolver cuanto sea ó pueda ser materia de contienda ó division considerable: en una palabra todo todo si es que ha de haber una Iglesia y no iglesias tantas cuantas son las particulares iglesias.

Desengañese el Sr. J. B. M. de que las decisiones y las sentencias de los concilios provinciales sobre cualquiera materia, cuestion ó causa dada están y siempre han estado y estaran en la Iglesia católica espuestas á la enmienda ó reforma ¿de quien? de cualquiera autoridad superior en quien esté vinculada la unidad: del concilio ecuménico ya se ve con el papa: del papa ya sea con el concilio ecuménico ya sea sin él. In-

ter omnes unus eligitur ut capite constituto schismatis tolleretur occasio. Esta es la economia divina de la Iglesia: esta es la historia eclesiástica de todos los siglos.

Desengañese el Sr. J. B. M. de que la expresion *gobierno particular* con que quiso limitar aparentemente la generalidad del artículo quinto de su constitucion religiosa núm. 66 lo mismo que la doctrina de los números 67 y 75 no significa nada que realmente limite la autoridad de las iglesias particulares ó las sujete ó una bajo de alguna autoridad comun: y por lo mismo la dicha doctrina es en el fondo y en sus consecuencias cismática y hasta mas si cabe, pues lleva al sistema de la secta de los llamados *independientes*... condenada alta unanimente por los mismos protestantes de ambos partidos en el sinodo de Charenton. (Bossuet variat. lib. 15. núm. 48.) Vease arriba el artículo quinto §. 11. al principio.

Y en verdad que comparando atentamente las materias asignadas á la competencia del concilio general (resp. núm. 48) y las asignadas á la competencia del concilio provincial [resp. núm. 56. 57.] en sentir del Sr. J. B. M. *aislado independiente*, se ve claro que en concepto del dicho Sr. J. B. M. no hay cosa que no pueda el concilio provincial en materias legislativas ni hay ni puede haber nunca para nada necesidad de concilio ecuménico sino es acaso para la estincion de otro gran cisma como el que provocó las asambleas generales de Pisa y Constanza [respuesta núm. 48]. Pues aun para el asunto de reforma de

la Iglesia *in capite* ó para represion de la escorvancia de algun pontífice [resp. núm. 48 al fin] debiera el Sr. J. B. M. crerlo innecesario escusado en su sistema *¿qué es lo que compete al papa?* [resp. núm. 57.] ¿en que puede faltar ó exceder nunca respecto de alguna Iglesia aquel á quien nada *compete?* aquel á quien para nada se *necesita?* [alli] aquel cuyas leyes y sentencias en sentir del Sr. J. B. M. son para las iglesias particulares y aun para la Iglesia universal de ningun valor ni efecto? á quien ni la autoridad correccional toca?

En cuanto á lo judicial la necesidad del concilio general en concepto del Sr. J. B. M. se reduce en particular á tres puntos [resp. núm. 54.] 1.º Para la deposicion de un papa *cierto* por herege ó idolatra: para cuyo caso está por succeder aun la primera convocacion de concilio en diez y ocho siglos. 2.º Para la separacion de alguna Iglesia por herética ó cismática [alli] para la cual separacion tambien está por hacerse todavia la convocacion del primer concilio: y lo estará eternamente porque dicha separacion nunca se intenta ni se hace ni se puede hacer asi en globo de toda la gente de todo el pais como piensa el Sr. J. B. M., sino de solos los criminales cuya separacion aun siendo patriarcas poderosos protegidos se ha podido hacer y se ha hecho sin necesidad de concilio general. 3.º Para la *anatematizacion de alguna secta fuerte* &c. lo cual en substancia no viene á ser sino solemnizar, fortificar el concilio ecuménico *en el mero hecho* lo que el Sr. J.

B. M. supone [resp. núm. 56. 57.] ya en *derecho* legitima bastante completa firme irrevocablemente definido y juzgado y sentenciado por el concilio provincial *aislado independiente*. He aqui pues toda la necesidad del concilio general en concepto del Sr. J. B. M. He aqui su confesion clara de que unas mismas causas y negocios, unas mismas materias y todas y cualesquiera materias se pueden traer y se traen con efecto de los concilios provinciales al ecuménico. He aqui la indistincion de materias eclesiásticas en federales y no federales.

Una cosa parecia quedarnos alla [resp. núm. 80.] la cual sola por confesion del Sr. J. B. M. no cabe en toda la pretendida omnipotencia de ninguna Iglesia particular. Esta cosa es ordenar su obispo, darle la potestad de orden [hablo en el sistema del Sr. J. B. M.] esta cosa de consiguiente parece federal: cuyo concepto aumenta mucho todo el contenido del núm. 81. y comparacion que alli se hace de esta potestad de orden con la necesidad que un *gobernador tubiese de algunas facultades de las pertenecientes á los supremos poderes como por ejemplo usar de las tropas de la federacion*. Tendria el dicho gobernador que ocurrir á esta (federacion) ó á quien la *representase para que se las confriese* &c.

Con que no cabiendo en los derechos [hablo en el sistema del Sr. J. B. M.] de masa del pueblo de cada Iglesia particular la ordenacion de su obispo, ó la colacion de la potestad de orden; este obispo-este gobernador, *este poder eje-*

cutivo de aquel estado particular necesita de aquellas facultades de orden *pertenecientes á los supremos poderes de la federacion universal espiritual*. Y asi aquel gobernador, aquel obispo electo tiene que *ocurrir á los supremos poderes de esta federacion espiritual para que le confiera la potestad de orden necesaria para el gobierno interior de su Iglesia*.

Y esta facultad que por confesion del Sr. J. B. M. es una de las *pertenecientes á los supremos poderes* de la federacion universal espiritual ¿á cual de los poderes espirituales supremos federales pertenece? ¿de cual de ellos es? ¿á quien compete? ¿á quien se pide? al concilio general ó al papa? No hay otro asiento asignado por el Sr. J. B. M. á los poderes federales. No compete al concilio porque la facultad de ordenar obispos no es legislativa ni judicial y á mas se habrian acabado ya los obispos si los hubiese de confirmar ó ordenar el concilio general. Luego aquella facultad es ejecutiva y por lo mismo perteneciente al papa aún en el sistema del Sr. J. B. M. ¡ó fuerza de la verdad que hace tal vez que vengamos á parar á ella por aquellos mismos rodeos por donde mas obstinados la hicimos!

Pero el Sr. J. B. M. confesando aquella facultad federal *perteneciente á los supremos poderes federales*, como por ejemplo, la de *usar de las tropas de la federacion*, no quiere que aquel obispo, aquel gobernador tenga precision de ocurrir á ninguno de los *poderes supremos*. Quiera ó repugne el poder supremo, aquel obispo y cual-

quier obispo, Melecio Tayllerand &c.; puede darsela como en Lybia y como en Francia aun ignorándolo, aun resistiendolo el poder supremo. Cualquier obispo es en esto poder supremo tan supremo y mas supremo que el papa. ¡Y ahora está bien claro á donde se nos quiere llevar por el camino de la constitucion universal espiritual federal? ¡Y ahora está bien claro con cuan torpes sofismas se piensa poder conducir hasta allá á una nacion grande ilustrada católica? Mas pudiera adelgazarse en esté y en otros puntos, pero basta indicar lo mas gordo para dejar á otros mas capaces que discurren en adelante abriendo mas y mas este inagotable manantial.

§. II.—*Federacion no probada.*

No se yo como ni por donde, ni en que lógica de que hay *iglesias particulares*, de que hay *partes integrales* de la Iglesia universal, ó de que Paulo, Andres, Juan sean cabezas de pueblos singulares (resp. n. 3. 4.) pueda nunca inferirse como quiere inferir el Sr. J. B. M. la forma federal, á menos que se digan tambien estados federales los condados de Inglaterra, los departamentos de Francia, las provincias de España, Austria, Turquía &c.; pues que tienen sus cabezas llamadas xerifes, prefectos, gobernadores, bajas &c. son pueblos particulares, son partes integrales de aquellos estados. Sobre todo la esencia del sistema federativo ó sea de la forma federal, dice el Sr. J. B. M. y dice bien, (ojalá tambien dijera en todo) que consiste en la *soberanía* de los esta-